



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00791 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SA

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 24 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral 4° del auto proferido el 18 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso abstenerse de entregar depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta la parte recurrente que, yerra el juzgado al no ordenar la entrega de los títulos, al considerar que en el numeral 3° del auto de fecha 21 de septiembre del 2021, cuyo recurso de reposición y en subsidio de apelación es resuelto en el auto de fecha 18 de febrero del 2022, y en el cual se ordenó que, previa revisión de ausencia de embargo de remanente, se devolvieran a la parte ejecutada los depósitos judiciales constituidos en este proceso, y por tanto, considerar que la orden dada en el numeral 3° no se encuentra ejecutoriada, toda vez que fue recurrida por la parte demandante, pues fue concedido el recurso en el efecto suspensivo, el cual a su vez establece que *"no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*. Sin embargo, la anterior decisión no tiene en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ha solicitado en reiteradas ocasiones la devolución de los dineros, pues ya que el día 26 de noviembre del 2020 este despacho ordeno prestar caución, y que la misma fue aportada el 19 de abril del 2021, y que por auto de fecha 26 de julio del 2021, notificado por estado el 27 de julio del 2021, la misma fue aceptada y por el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Indica que, dicha caución se aportó a fin de poder dar una garantía a la parte demandante respecto a su derecho de litigio, que pretende el cobro de unas obligaciones que están en debate procesal, mas sin embargo, el C.G.P, contempla que el ejecutado pueda prestar caución a fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si se presta la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Precisa que, dicho auto no fue recurrido por la parte demandante, quedando en firme el mismo, y por tanto, el mismo juzgado emite la orden de levantamiento de medidas, lo que a su vez y subsecuentemente implica la entrega de los títulos judiciales que hubieran sido embargados, de manera que la figura de la caución, cumpla el fin procesal para la que fue contemplada, por una parte como garantía de cumplimiento de lo pretendido por el demandante, y por otro lado, como medida para que el demandado pueda disponer del dinero embargado.

Solicita reponer el auto de fecha 18 de febrero del 2022, respecto al numeral 4 que, en la parte resolutive resolvió: *"4. Abstenerse de entregar depósitos judiciales*



a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.”, y, en su lugar, ordenar la entrega de los títulos judiciales que se hayan en el proceso embargados, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, identificada con Nit No 860.002.180-7. Indica que, en caso de no conceder el recurso, solicita se conceda el recurso de apelación subsidiariamente.

### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Frente al recurso interpuesto, es preciso tener en cuenta que, mediante auto de enero 28 de 2020, el despacho libró mandamiento ejecutivo contra la aseguradora demandada, por la suma de \$63.090.400.

Posteriormente, a través de providencia de 26 de noviembre de 2020, se ordenó a la ejecutada prestar caución por el valor de la ejecución, aumentada en un 50%, con el objeto de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, con base en lo dispuesto en el artículo 602 del CGP. La citada providencia fue recurrida por la parte ejecutada, a fin de que se precisara el valor de la caución, para poder decretar las medidas cautelares decretadas y la posterior devolución de los títulos judiciales que se encontraran en el proceso.

Es así que, por auto de marzo 26 de 2021, se repuso la providencia de noviembre 26 de 2020, ordenando al ejecutado prestar caución por la suma de \$94.635.600, conforme al artículo 602 del CGP.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito recepcionado el 19 de abril de 2021, aportó la respectiva caución por compañía de seguros, por valor de \$94.635.600, motivo por el cual, mediante auto de julio 26 de 2021, se levantaron las medidas cautelares decretadas, sobre los bienes de la parte ejecutada.

Ahora bien, cabe anotar que, con ocasión de las medidas cautelares practicadas sobre cuentas bancarias de la parte demandada, se generaron los siguientes títulos judiciales, los cuales arrojan una suma total de \$376.000.000,36:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8600021807	Nombre	SEGUROS COMERCIALES	
				Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004305323	8901107055	CLINICA DE FACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 16.982.332,04
416010004307093	8901107055	CLINICA D E FRACTURAS CENTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 94.000.000,00
416010004309613	8901107055	CLINICA DE FACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 77.017.667,96
416010004364250	8901107055	CENTRO DE ORTOPEdia CLINICA DE FRACTURAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 94.000.000,00
416010004732378	8901107055	CLINICA FRAC CENTRO DE ORTOPEdia	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 4.575.213,83
416010004732388	8901107055	CLINICA FRAC CENTRO DE ORTOPEdia	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 89.424.786,17

El artículo 602 del código general del proceso, tratándose de la posibilidad de impedir o levantar embargos y secuestros dispone: “El ejecutado podrá evitar que



*se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Siendo así y comoquiera que, con la caución aportada, la parte demandada ha garantizado el pago de la eventual condena a favor de la parte actora, encuentra el despacho procedente la solicitud de devolución de títulos judiciales a la aseguradora demandada, pues como ya se dijo, con la póliza aportada garantizó el eventual pago de la obligación.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por el recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, toda vez que, conforme a lo expuesto, la caución prestada garantiza el pago a la parte ejecutante, razón por la cual se repondrá el numeral 4º del auto recurrido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Reponer el numeral 4º del auto fechado 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar la devolución de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**